



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: LICENCIADO HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/15/2021, relativo al Recurso de Apelación promovido por el LICENCIADO HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en contra de "EL ACUERDO NO. AJ/Q27/027/01/2021 DE 11 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE EL ORGANO TÉCNICO JURÍDICO DEL IEEC REALIZA ACTOS DE INVESTIGACIÓN PARA MANIFESTAR SI PROCEDE "ADMISIÓN DESECHAMIENTO O LO QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA DEL DEL OFICIO INE/UTF/9701/2021" SOBRE QUEJA DE FISCALIZACIÓN DE RUBEN MOREIRA VALDEZ, POR ADMITIR REALIZAR ACTOS DE MOLESTIAS AL PARTIDO QUE REPRESENTO. II. CONSEJO GENERAL DEL INTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (IEEC) POR ORDENAR AL ORGANO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEC REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN SIN EXISTIR REGLAMENTO O LEY SECUNDARIA, ES DECIR CON FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN. III. EL ORGANO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEC POR REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE VIOLENTAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE ESTABLECE EL ARTICUO 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, ASI COMO NO CONTAR CON ACUERDOS, REGLAMENTO O LEY QUE PERMITA MOTIVAR Y FUNDAR SUS ACTOS DE INVESTIGACIÓN COMO LO PIDE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SE MENCIONAN EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 COSNTITUCIONAL" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy ocho de julio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con diez minutos** del día de hoy **ocho de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno**, constante de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARÍA

veintitrés hojas en pantalla, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/15/2021.

PROMOVENTE: LICENCIADO HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA¹, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "... I. EL ACUERDO NO. AJ/Q27/027/01/2021, MEDIANTE EL CUAL SE EL ORGANO TÉCNICO JURÍDICO DEL IEEC REALIZA ACTOS DE INVESTIGACIÓN PARA MANIFESTAR SI PROCEDE "ADMISIÓN DESECHAMIENTO O LO QUE CONFORME A DERECHOS CORRESPONDA DEL OFICIO INE/UTF/9701/2021" SOBRE QUEJA DE FISCALIZACIÓN DE RUBEN MOREIRA VALDEZ, POR ADMITIR REALIZAR ACTOS DE MOLESTIAS AL PARTIDO QUE REPRESENTO. II. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (IEEC) POR ORDENAR AL ORGANO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEC REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN SIN EXISTIR REGLAMENTO O LEY SECUNDARIA, ES DECIR CON FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN. III. EL ORGANO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEC POR REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE VIOLENTAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, ASI COMO NO CONTAR CON ACUERDOS, REGLAMENTO O LEY QUE PERMITA MOTIVAR Y FUNDAR SUS ACTOS DE INVESTIGACIÓN COMO LO PIDE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SE MENCIONAN EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL. ..." (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

¹ Nótese que, en el escrito de demanda, el apellido de esta persona está escrito como "Arreaga", pero en la copia de su credencial de elector anexada a tal ocurso, se observa que el apellido correcto es "Arriaga". Por lo que, en lo sucesivo, se le referirá con el nombre y apellido que aparece en la credencial de elector.



VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/RAP/15/2021, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "... I. El Acuerdo No. AJ/Q27/027/01/2021, mediante el cual se el Organo Técnico Jurídico del IEEC realiza actos de investigación para manifestar si procede "admisión desechamiento o lo que conforme a derechos corresponda del oficio INE/UTF/9701/2021" sobre queja de fiscalización de Ruben Moreira Valdez, por admitir realizar actos de molestias al Partido que represento. II. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) por ordenar al Organo Técnico del Consejo General del IEEC realizar actos de investigación sin existir reglamento o ley secundaria, es decir con falta de Fundamentación o Motivación. III. El Organo Técnico del Consejo General del IEEC por realizar actos de investigación que violentan el Principio de Presunción de Inocencia que establece el artículo 14 y 16 Constitucional, así como no contar con acuerdos, reglamento o Ley que permita motivar y fundar sus actos de investigación como lo pide los Principios Constitucionales que se mencionan en los artículos 14 y 16 Constitucional. ..." (sic). -----

RESULTANDO

I. Antecedentes. -----

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte: -----

Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

1) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que por única ocasión y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, se iniciaría en el mes de enero de dos mil veintiuno.- - - - -

2) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de contingencia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).- - - - -

3) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).- - - - -

4) Que el día siete de enero, en la 1a. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencia, regidurías y sindicaturas de Ayuntamiento y juntas municipales del Estado de Campeche. - - -

5) Que el siete de enero, en la 2a. Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. - - - - -

6) Que el día quince de enero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/01/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO

[Handwritten signatures and marks in blue and black ink]



ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", publicado el día diecinueve de enero, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx

7) Que el día treinta y uno de marzo, mediante correo electrónico, la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche con el Instituto Nacional Electoral, remitió a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio número INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución número INE/CG316/2021, intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE POSTULADA POR MORENA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/75//2021/CAM", derivada del escrito de queja del ciudadano Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Político MORENA y la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por la omisión de reportar gastos de precampaña, derivado de violaciones a la normatividad electoral cometidos por la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----

8) Que el día treinta y uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número **SECG/1525/2021**, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del oficio número INE/UTF/9701//2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la resolución número INE/CG316/2021. - - -

9) Que con fecha dos de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del



Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/48/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (sic).. - - - -

10) Que el día dos de abril, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número SECG/1586/2021, notificó a la Asesoría Jurídica del Consejo General el acuerdo número JGE/48/2021. -----

11) **Emisión del acto impugnado.** Con fecha once de junio, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q27/01/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/48/2021, RESPECTO DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (sic), mediante el cual, se ordena la realización de actos de investigación para manifestar si procede la "admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponde del oficio número INE/UTF/9701/2021. -----

12) **Presentación del recurso de apelación.** Que el día catorce de junio, mediante correo electrónico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se recibió el escrito del Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral



del Estado de Campeche, por el que interpone el Recurso de Apelación en contra de “... I. El Acuerdo No. AJ/Q27/027/01/2021, mediante el cual se el Organo Técnico Jurídico del IEEC realiza actos de investigación para manifestar si procede “admisión desechamiento o lo que conforme a derechos corresponda del oficio INE/UTF/9701/2021” sobre queja de fiscalización de Ruben Moreira Valdez, por admitir realizar actos de molestias al Partido que represento. II. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) por ordenar al Organo Técnico del Consejo General del IEEC realizar actos de investigación sin existir reglamento o ley secundaria, es decir con falta de Fundamentación o Motivación. III. El Organo Técnico del Consejo General del IEEC por realizar actos de investigación que violentan el Principio de Presunción de Inocencia que establece el artículo 14 y 16 Constitucional, asi como no contar con acuerdos, reglamento o Ley que permita motivar y fundar sus actos de investigación como lo pide los Principios Constitucionales que se mencionan en los artículos 14 y 16 Constitucional. ...” (Sic). -----

13) Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio número SECG/3313/2021, datado el día dieciocho de junio, signado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por el promovente. -----

II. Tramitación ante el Tribunal Electoral. -----

a) Recepción del medio de impugnación en el órgano jurisdiccional. El día dieciocho de junio, fue recibido en el correo electrónico institucional de este tribunal electoral, el oficio número SECG/3313/2021, citado en el rubro que antecede, y sus anexos. Documentos concernientes al recurso de apelación promovido por el licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en contra del acuerdo número



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/15/2021

Sentencia

AJ/Q27/01/2021, de fecha once de junio, dictado dentro del expediente número **IEEC/Q/27/2021**. -----

b) Turno a ponencia. Por auto de fecha diecinueve de junio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica **TEEC/RAP/15/2021**, con motivo del Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

c) Acuerdo de recepción, radicación y admisión. Con fecha veinticinco de junio, por acuerdo emitido por el licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado de este Tribunal Electoral, se tuvo por recibido y radicado en su ponencia el medio de impugnación contenido en el expediente identificado con clave alfanumérica **TEEC/RAP/15/2021**. -----

d) Solicitud de fecha y hora para sesión pública. A través del acuerdo de fecha seis de julio, el magistrado instructor solicitó al magistrado presidente fijara fecha y hora para que se lleve a cabo la sesión pública de pleno del Tribunal Electoral Estatal. -----

e) Sesión pública. A través del acuerdo de fecha seis de julio, se fijaron las trece horas del día ocho de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública del pleno de este tribunal electoral. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la



Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, y 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 13, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, toda vez que, el Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, controvierte un acto emitido por la autoridad administrativa electoral, en específico "... I. El Acuerdo No. AJ/Q27/027/01/2021, mediante el cual se el Organo Técnico Jurídico del IEEC realiza actos de investigación para manifestar si procede "admisión desechamiento o lo que conforme a derechos corresponda del oficio INE/UTF/9701/2021" sobre queja de fiscalización de Ruben Moreira Valdez, por admitir realizar actos de molestias al Partido que represento. II. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) por ordenar al Organo Técnico del Consejo General del IEEC realizar actos de investigación sin existir reglamento o ley secundaria, es decir con falta de Fundamentación o Motivación. III. El Organo Técnico del Consejo General del IEEC por realizar actos de investigación que violentan el Principio de Presunción de Inocencia que establece el artículo 14 y 16 Constitucional, así como no contar con acuerdos, reglamento o Ley que permita motivar y fundar sus actos de investigación como lo pide los Principios Constitucionales que se mencionan en los artículos 14 y 16 Constitucional. ..." (sic). -----

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

a) **OPORTUNIDAD.** En principio, de la lectura global del escrito por el que se promueve el recurso de apelación, este tribunal electoral advierte lo siguiente:



1. Con fecha once de junio, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q27/01/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/48/2021, RESPECTO DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL". (sic). -----
2. El día catorce de junio, el licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la autoridad administrativa electoral, el escrito por el que interpone el recurso de apelación en contra del acuerdo número AJ/Q27/01/2021, de fecha once de junio, dictado dentro del expediente número IEEC/Q/27/2021. -----

De lo anterior, se tiene que el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, ya que, haciendo el cómputo de los días transcurridos, desde la emisión del acto, once de junio, hasta el día en que se presentó el referido medio de impugnación, catorce de junio, luego entonces, el citado medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal (cuatro días) establecido para interponer los medios de impugnación, teniéndose por acreditada esta condición de procedencia, tal y como se muestra en la siguiente ilustración:-----



MES DE JUNIO DE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Fecha en que se aprobó el acuerdo número AJ/Q27/01/2021

Plazo de los 4 días para impugnar.

Artículo 641 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

15:40 horas
Presentación del medio de impugnación.



b) **FORMA.** Al respecto, este tribunal electoral considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; además, expone tanto los hechos en que se sustentan la impugnación, como los agravios que estima necesarios para controvertir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral.

Además, el promovente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la calle Querétaro número 2, entre Salvador y Costa Rica del Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

[Firmas manuscritas]



c) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El presente medio de impugnación es promovido por el Licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interponiendo el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

d) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso; por tanto, se estima colmado este requisito. -----

TERCERO. TERCERO INTERESADO. -----

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno, tal y como lo certifica la autoridad electoral administrativa, a través de su informe circunstanciado. -----

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. -----

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el promovente. -----

En atención al principio de economía procesal, no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis. -----



Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicado en la página 288, del Tomo XII, noviembre de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". --

En el referido contexto, este tribunal electoral considera oportuno realizar una síntesis del agravio expresado por el apelante al tenor siguiente: -----

1.- Que le causa agravio el acuerdo número AJ/Q27/01/2021, ya que resulta ser un acto de molestia, pues la autoridad debe de seguir las reglas de investigación sin violentar el principio de presunción de inocencia, aplicado al principio consistente en el que afirma está obligado a probar. Por ende, el Partido Político MORENA no puede, auto incriminarse al contestar un acuerdo, ni puede incriminar a un integrante de su partido o candidato, pues se estaría violentando sus Derechos constitucionales; por ende, debe abstenerse de solicitar información al Partido Político MORENA y su candidata a la gubernatura. -----

QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PRETENSIÓN. -----

En el caso que se dirime, el promovente controvierte el acuerdo número AJ/Q27/01/2021, ya que los requerimientos hechos por la autoridad administrativa electoral, para allegarse de más pruebas, vulneran el principio de presunción de inocencia. -----

Una vez referido lo anterior, se precisa que en el presente asunto la pretensión del promovente consiste en revocar el acuerdo número AJ/Q27/01/2021, emitido por el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/48/2021, RESPECTO DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN



INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", con el objeto de que la autoridad administrativa electoral se abstenga de solicitar información al Partido Político MORENA y su candidata a la gubernatura. -----

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. -----

Previo al estudio del motivo de inconformidad es necesario realizar las siguientes precisiones: -----

En primer lugar, de las precisiones hechas con antelación, se destaca que la base de la cual deriva el presente medio de impugnación, es por la emisión de diversos requerimientos dentro de un procedimiento especial sancionador, que al sentir del promovente son violatorios del principio de presunción de inocencia. -----

En ese sentido, es necesario señalar que el procedimiento especial sancionador es un recurso jurídico idóneo para garantizar la legalidad en un proceso electoral, cuyo propósito es de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se verifique la conducta ilícita descrita normativamente. -----

Asimismo, dicho procedimiento es catalogado como un medio de reacción para tomar las medidas inmediatas y eficaces para corregir los posibles vicios que alteren el proceso electoral. -----

En suma, es importante señalar que el procedimiento especial sancionador o mejor conocido por sus siglas PES, se activa cuando las conductas denunciadas infringen la normatividad electoral, en específico, cuando se actualizan los casos previstos en el artículo 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, siendo estos los siguientes: -----

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión; -----



II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y -----

III. Generen violencia Política contra las mujeres en razón de género. -----

Asimismo, es importante destacar que la arquitectura de dicho procedimiento sancionador, es atípico, ya que por una parte, la facultad de conocer en primera instancia, un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas a la ley electoral, es la autoridad administrativa electoral, ya que por mandato legal, tiene la atribución primigenia procesal de recepcionar, tramitar, radicar y substanciar las denuncias que deriven de una posible violación a la normatividad electoral; para luego, proceder a la remisión del expediente, ya integrado (investigaciones, requerimientos, desahogo de pruebas, audiencia de alegatos, opiniones técnicas, etcétera), al órgano jurisdiccional electoral local para que resuelva o determine lo que a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y 615 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, tratándose de la competencia, en específico, de la autoridad administrativa electoral, se tiene que la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruirán y darán trámite al procedimiento especial sancionador; asimismo, podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad en lo establecido en los artículos 610, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 4 último párrafo y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

En ese mismo orden de ideas, es la Junta General Ejecutiva quien podrá admitir o desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----



En suma, la fracción III del artículo 46 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece que la Asesoría Jurídica del Consejo General le corresponde, entre otras actividades, la de auxiliar al Secretario Ejecutivo en la instrucción y trámite de los medios de impugnación, denuncias y quejas en materia electoral. -----

Con base en lo anterior, es de concluirse que los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pueden tramitar y substanciar los procedimientos especiales sancionadores, y con ello, tienen la facultad legal de ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer en los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio; luego entonces no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. -----

Resulta orientador al caso, en lo que es aplicable, la jurisprudencia número 10/97, respecto de la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer en la sustanciación de los medios de impugnación, con el rubro "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**"². -----

Sin embargo, también es importante señalar que las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienden a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad y ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 314 a 316, o consultable en la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-97/>



Sentencia

en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora. -----

Bajo esa perspectiva jurídica, se generan ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad y necesidad. -----

En el caso de la idoneidad se refiere a que la prueba requerida, sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. -

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. -----

En ese sentido, bajos los referidos criterios, es necesario analizar si la autoridad administrativa electoral se extralimitó en sus funciones, al decretar las diligencias para mejor proveer en el acuerdo impugnado o, en su caso, se vulneró el principio de presunción de inocencia. -----

Bajo esa tesitura, la autoridad administrativa electoral, a través del acuerdo impugnado, determinó requerir a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, lo siguiente: -----

“... 1. Mencione si ocupa algún cargo en el Partido Morena, previó a su postulación como candidata a la Gobernatura del Estado de Campeche, y en su caso mencione la fecha de su nombramiento y las funciones que ejercía en el Partido Morena.

2. Informe si las Lonas y Bolsas, de las imágenes que se aprecian en el oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral y en el escrito de queja, se utilizaron para propaganda electoral de precampaña, en su caso campaña de la C. Layda Elena Sansores San Román, o en su caso manifieste lo que a su derecho corresponda; -----

3. Informe si la propaganda utilitaria que se aprecia en la imagen antes señalada, contenida en el Oficio INE/UTF/9701/2021,

Handwritten signatures in black and blue ink on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/15/2021

Sentencia

signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral y en el escrito de queja, fue adquirida y distribuida durante el plazo de precampaña o campaña, o en su caso, manifieste lo que a su derecho corresponda;-----

4. Informe si realizó la contratación del servicio de mensajería de texto por telefonía celular, para realizar encuestas de sondeo o comunicados, como se aprecia en la imagen contenida en el Oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho en la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral y en el escrito de queja, ...-----

5. En caso de ser afirmativo, manifieste lo que a su derecho corresponda. ..." (Sic)-----

Ahora bien, en cuanto al Partido Político MORENA, la autoridad administrativa electoral, le requirió lo siguiente:-----

"... 1. Mencione si la C. Layda Elena Sansores San Román, ocupaba algún cargo en el Partido Morena, previó a su postulación como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, y en su caso mencione la fecha de su nombramiento y las funciones que ejercía en el Partido Morena;-----

2. Mencione las fechas y plazos de los procesos internos del Partido Morena para la selección de la C. Layda Elena Sansores San Román, Candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, registrado mediante el Acuerdo CG/46/2021;

3. Informe si las Lonas y Bolsas, de las imágenes que se aprecian en el oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral y en el escrito de queja, se utilizaron para propaganda electoral de precampaña, en su caso campaña de la C. Layda Elena Sansores San Román, o en su caso manifieste lo que a su derecho corresponda;-----

4. Informe si la propaganda utilitaria que se aprecia en la imagen antes señalada, contenida en el Oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral y en el escrito de queja, fue adquirida y distribuida durante el plazo de precampaña o campaña, o en su caso, manifieste lo que a su derecho corresponda;-----

5. Informe si el Partido Morena realizó la contratación del servicio de mensajería de texto por telefonía celular, para realizar encuestas de sondeo o comunicados, como se aprecia en la imagen contenida en el Oficio INE/UTF/9701/2021, signado por el Encargado de Despacho en la Dirección de Resoluciones del Instituto Nacional Electoral y en el escrito de queja, ...-----

6. En caso de ser afirmativo, manifieste lo que a su derecho corresponda. ..." (Sic)-----



Del análisis de la información requerida a las partes denunciadas, enlistadas con antelación, se llega a la conclusión que la autoridad administrativa electoral, en ningún momento extralimita sus funciones a través del acuerdo impugnado, ya que la información requerida fue formulada en un contexto de amplitud en la investigación, que la misma ley electoral lo permite, para que la autoridad pueda actualizar o, en su caso, exonerar los actos denunciados; además, las referidas diligencias se encuentran íntimamente vinculadas con el caso de origen del cual deriva la queja interpuesta por el ciudadano Rubén Moreira Valdez, por la omisión de reportar gastos de precampaña por parte de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, cumpliendo con ello, los criterios antes mencionados. -----

Lo anterior es así, debido a que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas correspondientes que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, como se actualiza en el presente caso.-----

Lo antes expuesto, se sostiene a través de lo establecido en la jurisprudencia número 22/2013, al rubro siguiente: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**³.-----

Por otra parte, en cuanto a lo alegado por el promovente, en relación a la violación del principio de presunción de inocencia por la emisión de dichos requerimientos, respecto

³ Consultable en la siguiente referencia electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=>



de ello, es necesario establecer que **"Nadie puede ser sancionado sin pruebas"**; los partidos políticos, candidatas, candidatos y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento administrativo electoral sancionador mantienen la presunción de su inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.-----

Y es que a través de la jurisprudencia 21/2013, de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**⁴ las magistradas y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal.-----

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Ante ello, se define que la presunción de inocencia **"se erige como principio esencial de todo Estado democrático"**, ya que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.-----

⁴ El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



Así, la Corte Interamericana, considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. -----

La presunción de inocencia significa también que la persona acusada no debe tener la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputan, sin perjuicio del derecho que le asiste de hacerlo. -----

En consecuencia, las autoridades, por un lado, dentro de un procedimiento especial sancionador, están obligadas a recabar pruebas idóneas y suficientes y, por otro, a realizar investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad de los hechos para que, a partir de ello, las personas a quienes pretende atribuir responsabilidad puedan defenderse no solo respecto de la imputabilidad, sino incluso de la configuración del ilícito. -----

En ese sentido, los requerimientos de información realizados por la autoridad administrativa electoral a través del acuerdo impugnado, en ningún momento prejuzgan el fondo del asunto, la actualización de los hechos denunciados, ni mucho menos determinan la culpabilidad de las partes denunciadas; por el contrario, su emisión fue solo en el ejercicio procesal de agotar una investigación, para allegarse de los elementos probatorios suficientes, lo cual, su realización en ningún momento implicó un pronunciamiento expedito de la autoridad denunciada. -----

Además, la presunción de inocencia, como regla relativa a la carga de la prueba, implica que toda sanción esté sustentada en una actividad indagatoria del órgano competente, desarrollada de manera exhaustiva, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, por lo que deben llevarse a cabo todas las diligencias idóneas y suficientes para el conocimiento objetivo de los hechos; criterio que ha sido sustentado

[Handwritten signatures and initials in black and blue ink]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TEEC/RAP/15/2021

Sentencia

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-36/2004. -----

Luego entonces, este Tribunal Electoral advierte que los requerimientos emitidos en el acuerdo impugnado, por sí mismos, no causa menoscabo alguno en la esfera jurídica de la parte actora, ni mucho menos trasgrede el principio de presunción de inocencia, toda vez que se trata de un acuerdo emitido por autoridad competente, en este caso, la Unidad Técnica de la Asesoría Jurídica, dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como autoridad ordenadora, con auxilio de la Oficialía Electoral del mismo Organismo Electoral como autoridad ejecutora, en el ejercicio de las facultades de recepción e investigación de quejas por presuntas infracciones a la normativa electoral, y la sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores derivados de estas, con fundamento en las atribuciones que le conceden los numerales 257, fracción I, 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII y 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4 fracción III, inciso b), y 46, fracciones I, II, III, IV y X, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y 7, 49 al 64, del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, no se trata de un acto definitivo del Procedimiento Especial Sancionador, porque no resuelve sobre el fondo del asunto, sino que es un acto de trámite como medio para integrar debidamente el expediente relativo, que posteriormente resolverá en definitiva el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 644, 645, fracción II, 674, fracción II, y 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el licenciado Hugo Mauricio Calderón Arriaga, quien se ostenta como Representante Propietario del



Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del acuerdo número AJ/Q27/01/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/48/2021, RESPECTO DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (sic), por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.-----

SEGUNDO: Se CONFIRMA el acuerdo número AJ/Q27/01/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/48/2021, RESPECTO DEL OFICIO INE/UTF/DRN/9701/2021 SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD, Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG316/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (sic); por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley, y CÚMPLASE.-----

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia del primero de los nombrados y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/15/2021

Sentencia

ponencia del tercero, por ante la ciudadana Maestra Maria Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con quien actúa, certifica y da fe. Conste.-----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, YUC.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE.**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha, (ocho de julio de dos mil veintiuno), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.-----